

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se aborda la temática de la tutela judicial efectiva por medio del proceso contencioso administrativo. A los efectos, se realiza un análisis doctrinario sobre los fundamentos, naturaleza, así como sustento constitucional de dicha jurisdicción especializada. Se cita el artículo de la Carta Magna, sustento indispensable de esta jurisdicción, así como jurisprudencia en la que se analizan los principios aplicables a la sede contencioso administrativa, junto con una mención al control de legalidad y a los procedimientos especiales.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Acceso a la Tutela Judicial.....	2
b. Naturaleza del Control Contencioso Administrativo.....	3
c. Fundamento del Litigio Contencioso Administrativo.....	3
d. Características del Proceso Contencioso Administrativo.....	5
i. Orden Jurisdiccional Ordinario.....	5
ii. Orden Jurisdiccional Pluriorgánico.....	5
iii. Jurisdicción Improrrogable.....	6
2. Normativa.....	6
a. Constitución Política.....	6
3. Jurisprudencia.....	7
a. Fundamento Constitucional y Principios que rigen la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	7
b. Análisis con respecto al Control de Legalidad.....	9
c. Finalidad y Tipos de Procedimientos Especiales.....	11

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Acceso a la Tutela Judicial

[CHAMORRO BERNAL, Francisco]¹

“El art. 24 de la CE «... al reconocer a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, impide que se excluya de la tutela judicial ninguno de esos derechos e intereses...» ía, existiendo por contra un principio general de acceso a los Tribunales para someterles cualquier cuestión legítima.

El principio general que se deduce de la jurisprudencia del TC es que «... allá donde exista un derecho o interés legítimo digno de tutela, existirá un derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales...». Sin embargo, ese interés debe ser auténtico y derivado de un derecho insatisfecho, ya que los órganos jurisdiccionales no están para evacuar consultas hipotéticas. Un ejemplo de la amplitud con que el TC admite la existencia de un interés legítimo se da en la STC 214/1991 de 11 noviembre, donde el TC se lo reconoce a Violeta Friedman para proteger su honor, su intimidad y su dignidad, como integrante del pueblo judío, frente a quienes ponían en duda la existencia de los campos de exterminio, donde aquélla había estado internada y de las cámaras de gas, donde había perdido a toda su familia. No obstante ese acceso general de todo derecho o interés legítimo a la tutela judicial, el TC ha admitido límites a la jurisdicción respecto de cuestiones que considera no son susceptibles de un control de legalidad dentro de la jurisdicción, por tratarse de temas eminentemente técnicos. Posteriormente el TC ha matizado su posición admitiendo que incluso en esos temas los Jueces y Tribunales tienen algo que decir.

Precisamente por entender que no existió ese acceso a la tutela judicial efectiva para poder discutir si la expropiación se produjo por causa justificada de utilidad pública o interés social, al haberse verificado la misma mediante una Ley, el Magistrado Sr. Rubio Llórente formuló un voto particular a la Sentencia que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad promovida contra la expropiación de RUMASA y al que se adhirió también el Magistrado Sr. Truyol Serra.”

b. Naturaleza del Control Contencioso Administrativo

[ROJAS FRANCO, Enrique]²

"Hemos establecido cuál es la necesidad de controlar la actividad de la Administración Pública: debemos ahora intentar sumariamente indicar que, si bien el Estado y el particular deben ser controlados en sus actividades por un órgano del Poder Judicial, ésta limitación o control es por esencia de naturaleza diferente respecto a uno y otro.

Ello se debe incuestionablemente a los fines perseguidos por cada uno de ellos, de ahí que los poderes y prerrogativas que se acuerdan al juez contencioso-administrativo no coinciden con los reconocidos al juez de derecho común.

El derecho aplicable no es el mismo; esto es así porque las reglas a las cuales recurre la Administración Pública, son en su gran parte exorbitantes del derecho común, es decir, los particulares no pueden pretender beneficiarse de ellas, por ejemplo: El deber de ejecutar una obra pública a pesar de que el Estado contratante no pague el precio a que se obligó; a lo inverso, rescisión contractual unilateral, previo debido proceso, por parte de esa misma Administración, sin recurrir ante un juez.

El fin público en contraposición al fin privado, establecen un contenido y un instrumento diferente de consecución, según se trate de uno y de otro; ello repercute en la actividad jurisdiccional de los aplicadores de las normas que regulan cada fin.

El Estado debe siempre actuar de acuerdo con el interés general o público, y si bien los particulares pueden eventualmente perseguir un fin de esa misma naturaleza (caso de las asociaciones de utilidad pública, por ejemplo la Fundación Barroeta), a ellos no se les considera como personas públicas.

Esto conduce a una desigualdad en el trato, tanto en la materia sustantiva como en la procesal que se extraen en los principios de derecho administrativo general, y que se concretan en los denominados privilegios de la Administración Pública."

c. Fundamento del Litigio Contencioso Administrativo

[ROJAS FRANCO, Enrique]³

"No existe una diferencia muy marcada entre el fundamento de la acción contencioso-administrativa y las del derecho común.

El litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fuere del acto, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en un acción administrativa ilegítima o legítima.

Debe sobreentenderse que el péténte obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico.

Esta regla figura dentro de nuestra Constitución Política, en el capítulo consagrado a las garantías y derechos individuales de los habitantes. Ese principio encuentra sus expresión legal en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por el primero se establece la independencia funcional del Poder Judicial y por el 2 su independencia orgánica. El 5 dispone:

"Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable. Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito."

A pesar de la aplicación de esos textos legales, el fundamento constitucional específico del litigio contencioso-administrativo está expuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, que crea la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial (órgano judicial no administrativo) con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La ley debe proteger no solo los derechos subjetivos (plena jurisdicción o pleno contencioso) sino los intereses legítimos, sancionando la desviación de poder (recurso por exceso y desviación de poder).

Su creación ya fue ensayada por el constituyente de 1949, pero no fue sino con la reforma constitucional del 25 de junio de 1963, Ley N° 3124, que se vino a reforzar más la garantía procesal a fin de concretar el resguardo de los derechos e intereses de los particulares y de equilibrar las relaciones cada día menos

equivalentes entre la actividad pública y la actividad privada.

El Contencioso administrativo llena pues una función de protección de los administrados contra la Administración. La intervención del juez trata de imponer a la Administración el respeto de las reglas jurídicas que rigen el ejercicio de sus poderes, a contener los privilegios en los límites que le asigna la regla de derecho, a permitir a los administrados paralizar una actividad administrativa irregular, sea de obtener una cierta compensación por los perjuicios que ella le ha podido causar."

d. Características del Proceso Contencioso Administrativo

[GIMENO SENDRA, Vicente Y OTROS]⁴

"Dicho orden, entendido como el conjunto de Juzgados y Tribunales ejercientes de la potestad jurisdiccional respecto de la materia contencioso-administrativa, participa de una serie de notas características que igualmente se dan cita en los restantes órdenes de la Jurisdicción."

i. Orden Jurisdiccional Ordinario

"Ello en el sentido que junto al civil, penal o laboral constituye la Jurisdicción ordinaria. El conocimiento de las pretensiones en materia contencioso-administrativa no se determina por exclusión, de modo tal que otros órdenes la asuman coyunturalmente; es, por el contrario, una organización judicial permanente y en pie de igualdad con las restantes la que efectúa tal función.

Consecuentemente, el tratamiento procesal de dichas pretensiones es similar al que reciben las que versan sobre otras materias, las personas encargadas de enjuiciarlas poseen la totalidad de la jurisdicción, su régimen orgánico es común al de los demás Jueces y Magistrados etc...

No obstante, reiteramos la nota de especialización de los Tribunales administrativos, en lo que atañe a la singular aplicación que realizan del Derecho administrativo a las pretensiones que son sometidas a su cognición."

ii. Orden Jurisdiccional Pluriorgánico

"A pesar de que la Jurisdicción es única, son múltiples los órganos que la ostentan, y también múltiples son los que la ejercitan en relación a los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo.

En concreto, el orden administrativo de la Jurisdicción lo conforman los siguientes órganos judiciales:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- a) Alcaldías Civiles de Hacienda;
- b) Cuatro Juzgados de lo Contencioso Administrativo;
- c) Un Tribunal Superior Contencioso Administrativo compuesto por tres Secciones;
- d) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia encargada de conocer los recursos de Casación en materia contencioso-administrativa.

Las competencias de estos órganos serán examinadas en el Tema siguiente."

iii. Jurisdicción Improrrogable

"El art. 6.1 LRJCA establece el principio de improrrogabilidad jurisdiccional. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de competencia y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente. La parte demandante dispondrá de un mes para acudir ante la jurisdicción indicada, y se presumirá que lo hizo desde el momento que interpuso el juicio contencioso-administrativo, cuando haya sido inducido a error por la notificación administrativa o esta hubiere sido defectuosa (LRJCA 6.3)."

2. Normativa

a. Constitución Política⁵

Artículo 49.-

Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3124 de 25 de junio de 1963.

Nota: La reforma introducida al presente artículo mediante Ley No. 3124 ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad

No. 02-009032-0007-CO. BJ# 59 de 25 de marzo del 2003

3. Jurisprudencia

a. Fundamento Constitucional y Principios que rigen la Jurisdicción Contencioso Administrativa

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁶

"III. Las diferencias que las personas tienen en su vida cotidiana, si no pueden ser arregladas entre ellas, son puestas en las manos de los Tribunales de Justicia, para que sean éstos los que en definitiva, resuelvan con justicia, equidad y derecho, quien tiene la razón. Es así como el artículo 153 de la Constitución Política dispone: "Corresponde la Poder Judicial además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causa civiles, penales, de trabajo y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." Este ejercicio de la función jurisdiccional , es la potestad que dimana de la soberanía del Estado y que ha sido encomendada a órganos competentes para declarar el derecho (judem decire) de manera definitiva, en los asuntos sometidos a su conocimiento, con autoridad de cosa juzgada. Esto es, " declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos. " (Sentencia número 1739-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Obviamente que ello implica la implementación, existencia y funcionamiento de un sistema de administración de justicia, esto es, la creación de instancias y tribunales de justicia, como instrumentos idóneos a los que se les delega el ejercicio de la función jurisdiccional, independientes -exclusividad de la función jurisdiccional-, especializados en ese ejercicio según la materia de que se trate. En este sentido, el mencionado ejercicio debe hacerse de manera efectiva y eficaz , esto es, que la administración de justicia debe estar estructurada y conformada de tal manera que tenga plena disponibilidad para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz; de tal manera que el acceso al control jurisdiccional se garantice a todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna ; que se respeten los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los asuntos planteados , esto es, que se resuelva de manera " pronta y cumplida ". Esto implica que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las normas procesales deben interpretarse y aplicarse de tal manera que, ante todo, debe llegarse a sentencia (principio " pro-sentencia "), es decir, que, ante todo, se facilite la administración de justicia, la decisión de fondo, la resolución del conflicto planteado, lo cual lleva a eliminar la rigurosidad y formalismos excesivos; que en la tramitación de los asuntos debe darse respeto a todos los elementos que integran el debido proceso ; que las sentencias falladas con autoridad de cosa juzgada formal y material sean ejecutadas , esto es cumplidas, según se ordena en el citado numeral 153 constitucional, al mismo tiempo, el origen -causa- y fin por el que se acciona el andamiaje jurisdiccional, ya que no basta con la obtención de un pronunciamiento favorable, sino que éste pueda ser cabalmente ejecutado. IV. En el sub lite, las pretensiones que formula la parte actora son totalmente excluyentes, ya que si se conceden los extremos de pre-aviso y cesantía, no es posible conceder la reinstalación en el puesto, pues ello implicaría que el despido no se ejecutó y por ende dichos extremos salariales no procederían. El Juez no puede dejar al arbitrio de las partes el "escoger" el camino a seguir después de dictado el fallo. Tal y como se expresó líneas arriba, los ciudadanos accionan en vía jurisdiccional para que en esta sede les sean resueltos sus asuntos de manera definitiva, y no para que el juez les devuelva la resolución a ellos mismos y lo más grave la ejecución del fallo, al no concretarse el fondo del asunto. En la sentencia que se conoce en grado, se dispone, entre otras cosas "... Se condena opcionalmente a la CCSS, de conformidad con la voluntad de la actora , a realizar las siguientes actuaciones, respetando las siguientes condiciones" (el destacado no es del original). Ello, es totalmente confuso, pues se concede a la actora definir la opción que estime pertinente -exigir pago de prestaciones laborales por despido o la reinstalación-, y no se sabe si la voluntad de la accionante será aceptada por la demandada. Esta situación a todas luces es ilegal al no dirimirse el conflicto y no establecerse en definitiva a que está obligada la condenada y que es lo que ganó la parte gananciosa. Si bien es cierto, y tal y como se dijo, la petitoria de autos es excluyente, debió el juzgado de instancia prevenir a la gestionante, cual era su petitoria principal y cual la subsidiaria, para luego, en sentencia ver si procedía alguna de las dos, pero no como se resolvió en autos, donde la sentencia resulta ambigua y contradictoria, amén de poco clara, motivos por los cuales, de oficio debe declararse la nulidad de la misma, al haberse violado normas fundamentales que garantizan el curso normal del procedimiento. Artículo 194 del Código Procesal Civil."

b. Análisis con respecto al Control de Legalidad

[SALA PRIMERA]⁷

"V.- Respecto del primer agravio formulado el recurrente alega que el fallo debe ser casado ya que quebranta por no aplicación los numerales 11, 140, 146, 214 y 215 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto al no pronunciarse sobre la validez y eficacia del acto administrativo, estas condiciones se presumen. Sobre el particular cabe señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra dispuesta en el texto de la Constitución Política y posee competencia, entre otras cosas, conforme lo dispone el ordinal 49 de la Carta Magna, para el control universal de la función administrativa del Estado, sus instituciones y de todas las entidades sujetas al Derecho Público (sin desconocer el ensanchamiento competencial efectuado por vía de ley). En este mismo sentido la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el numeral 1.1. dispone que corresponde a esta jurisdicción "...conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo" . Es evidente que el control a que está sujeta la Administración Pública en sentido amplio, se confronta con el Ordenamiento Jurídico en su plenitud, concepto que integra tanto las fuentes escritas como las fuentes no escritas que lo componen. En esta inteligencia, la legalidad administrativa supone una armonía de las actuaciones y omisiones de los órganos y entes públicos, con el Ordenamiento Jurídico que delimita su régimen de competencias, conforme lo dispone el numeral 11 de la misma Constitución en relación a los preceptos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública. Por su parte, el numeral 128 de esta última normativa, asocia dicha concordia al concepto de validez, término que debe entenderse como la conformidad de la manifestación administrativa (actuación, función u omisión) con el Ordenamiento Jurídico, entendiéndose por éste último, como se ha dicho, todas aquellas fuentes escritas y no escritas que regulan el acto y configuran su esquema legal. La validez, analizada desde esta arista, se constituye como un efecto del principio de legalidad, en tanto toda actuación o función administrativa debe sustentarse en una norma jurídica válida que la autorice, ajustando todos sus elementos a la finalidad misma de la potestad y competencia pública, lo que también implica, desde luego, el respeto a la razonabilidad, proporcionalidad y conveniencia (artículos 11 y 13 de la ley de referencia). Por el contrario, la invalidez se entiende como la disconformidad del acto con el Ordenamiento Jurídico (artículo 158.2 Ley General de la Administración Pública), de modo que sus causas pueden ser cualesquiera infracciones a dicho Ordenamiento, incluso, con

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

referencia a las normas no escritas (como la costumbre, la jurisprudencia o los principios generales del Derecho). Es precisamente dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa donde se realiza un análisis por parte del juzgador, de la validez o no de las manifestaciones de los órganos y entidades sujetas al Derecho Administrativo. De tal suerte que en caso de existir alguna patología en la estructura del acto, se debe declarar la nulidad del mismo, sea esta de naturaleza absoluta (artículo 166 de la Ley General) o bien de corte relativo (ordinal 167 ibidem). Así, el control de legalidad que ejerce la jurisdicción contenciosa administrativa, permite la revisión de la conformidad de las manifestaciones públicas con el Ordenamiento Jurídico, a efectos de determinar si se han dictado acorde al mismo. En el caso concreto, el casacionista alega que la sentencia recurrida no analizó la presunción de validez del acto de despido, con lo cual sostiene esa condición y ajuste al principio de legalidad. El agravio resulta improcedente desde cualquier óptica. Por el solo hecho de someter la conducta impugnada a control del juez contencioso, se inicia un análisis respecto de la validez y armonía de la función administrativa con el Ordenamiento Jurídico, pues es esta la función y atribución que por esencia y naturaleza, otorga la Constitución y la ley a la jurisdicción contenciosa, por lo que el planteamiento del recurrente en el sentido de que esta temática no fue objeto de análisis, no es de recibo. En casos como el presente, cuando un juzgador ha establecido la nulidad de los actos objeto de impugnación, no pueden entenderse protegidos por la presunción de validez y eficacia, argumento que resulta ilógico en sí mismo, en tanto, al haberse anulado, han perdido su validez. La validez de los actos en cuestión es precisamente la condición jurídica que ha sido objeto de debate dentro del presente proceso, mediante la pretensión anulatoria que formuló la parte actora en la formalización de la demanda y que permite que el asunto sea objeto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Desde este plano, las falencias detectadas por el Tribunal constituyen aspectos que viciaron el acto y que en el control de legalidad que ejerce la jurisdicción contenciosa sobre el mismo (artículo 49 de la Constitución Política y 1.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa) llevaron a su anulación. En lo tocante a la eficacia, es claro que ante la anulación de los actos cuestionados, se impone la cesación de sus efectos, al menos en la totalidad de los extremos que establecían, pues si bien la separación en el cargo se mantiene, por haberlo así dispuesto el Tribunal de alzada, han de cancelarse a favor del actor las partidas dispuestas por aquel juzgador. Bajo esta inteligencia, al anularse dichos actos, acaba su presunción de legitimidad y como efecto automático de esto, fenecen sus efectos en los términos supra indicados."

c. Finalidad y Tipos de Procedimientos Especiales

[SALA PRIMERA]⁸

"VII.- El presente reproche, al igual que los anteriores, tampoco resulta procedente. La existencia de procesos especiales dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un doble fundamento: uno jurídico-material y otro jurídico-procesal. En un primer orden, la adopción de regulaciones especiales se origina en la particularidad de las pretensiones que en el proceso especial se deducen. Y en un segundo plano, quizás el más importante, se refiere a la necesidad de un proceso más ágil, con menos escollos, que hagan posible el principio constitucional de justicia pronta. De ahí su característica de ser abreviados. En esto fueron claros quienes promovieron la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "27. Se regulan cuatro procedimientos especiales, a saber: a) Lo relativo a materia tributaria o impositiva, a fin de que la solución de los conflictos sea más rápida. Y al efecto se atribuye en única instancia al órgano colegiado, con recurso de casación, según la cuantía; b) Lo referente a materia municipal, en que se atribuyen todas las apelaciones al Juzgado, en obsequio de la especialización y de la unidad de jurisprudencia; a la vez; se establecen reglas acerca de los efectos del pronunciamiento final, para evitar discusiones al respecto; c) Lo relativo con la separación de Directores de Entidades descentralizadas, con el propósito de que la jurisdicción, en única instancia colegiada, resuelva lo pertinente lo más pronto, en aras de la legalidad y de la Justicia, con recurso de casación en todo supuesto; y, d) Lo concerniente a adjudicación de licitaciones del Estado: al protegerse los intereses legítimos, bien pueden los particulares y todos los demás participantes en una licitación, impugnar jurisdiccionalmente la respectiva adjudicación, y sería absurdo que ello se discutiese en un proceso ordinario, por cuanto entrabaría la marcha de la Administración, ya que se vería expuesta a la anulación de adjudicaciones tal vez consumidas, habida cuenta de que la impugnación no suspende el cumplimiento del acto administrativo." (Gonzalo Retana Sandí, "Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Colección Revista del Colegio de Abogados, 21 (12): 299-300, julio, 1996). La Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título IV de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece un proceso especial para la impugnación de actos o disposiciones en materia tributaria, en el cual, dado su carácter de abreviado, la sentencia debe dictarse luego de contestada la demanda y, en su caso, evacuada la prueba pertinente. Lo abreviado del proceso obedece a que todos los plazos se han reducido de manera

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

significativa y algunas etapas del ordinario se han eliminado. En la fase conclusiva a diferencia del ordinario, no está previsto el alegato de conclusiones por disposición del Legislador, quien así lo estimó pertinente. Igual ocurre en materia civil en donde el proceso abreviado tampoco lo contempla, limitándose en forma exclusiva al ordinario. La supresión de tal fase no implica, en todo caso, violación del artículo 41 constitucional, como tímidamente propone el casacionista. La existencia de procedimientos especiales en todas las materias jurídicas tienden a la satisfacción de necesidades de búsqueda de justicia pronta y cumplida que se desarrolle en forma abreviada o expedita, sin necesidad de acudir a la clásica vía ordinaria, en cumplimiento del mandato constitucional."

FUENTES CITADAS:

- 1 CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1994. pp. 20-22.
- 2 ROJAS FRANCO, Enrique. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Costa Rica. 1º Edición. Imprenta Nacional. San José, 1995. pp. 59-60.
- 3 ROJAS FRANCO, Enrique. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Costa Rica. 1º Edición. Imprenta Nacional. San José, 1995. pp. 75-77.
- 4 GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1994. pp. 102-104.
- 5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Resolución No. 15-2005, de las diez horas con veinte minutos del once de marzo de dos mil cinco.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 523-2005, de las dieciseis horas con treinta minutos del veinte de julio de dos mil cinco.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 801-2005, de las ocho horas con dieciocho minutos del tres de noviembre de dos mil cinco.